

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, en su calidad de acreedor hipotecario, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDGAR ENRIQUE ARANDA PEÑALOZA**; el despacho procede a realizar el estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss **462**, **463** y **468** del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, a excepción de la medida cautelar dirigida a las cuentas bancarias del demandado (fl 98), ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo **hipotecario** el cual está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, el acreedor con **título real** pueda hacer efectivo su crédito, **sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado**, con la garantía real, por lo tanto no se accederá a la medida cautelar referida; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **EDGAR ENRIQUE ARANDA PEÑALOZA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en la escritura pública 3645 del 12 de junio de 2015, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 13 de junio de 2015**, hasta el 12 de junio de 2016.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 13 de junio de 2016, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en la escritura pública con ampliación de hipoteca N°4884 del 04 de agosto de 2015, anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de agosto de 2015**, hasta el 12 de junio de 2016.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 13 de junio de 2016, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** del señor **EDGAR ENRIQUE ARANDA PEÑALOZA**; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, con su respectiva ampliación, bien éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-271815, ubicado según el certificado de tradición anexo al escrito de demanda, en la **AVENIA 7 #18-24 EDIFICIO "EDAM" BARRIO LA CABRERA APARTAMENTO #1** de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la O.R.I.P de la ciudad, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar dirigida a las cuentas bancaria del demandado, en razón a lo motivado.

QUINTO: Suspéndase el pago de los acreedores y **emplácese** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra **EDGAR ENRIQUE ARANDA PEÑALOZA**, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del CGP. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 ejusdem.

SEXTO: Para efectos de notificación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 463 del CGP; toda vez que el acá demandado ya ha sido notificado, y ejerció el derecho de defensa respecto de la demanda ejecutiva singular primaria; por lo tanto se tendrá notificado éste auto mandamiento de pago por Estado.

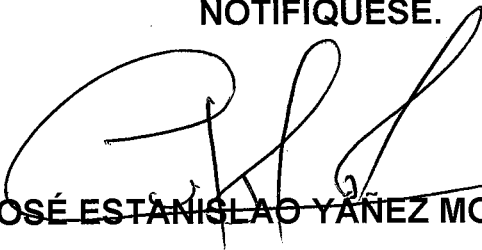
SEPTIMO: Suspéndase el trámite de la demanda **ejecutiva singular de menor** cuantía que cursa bajo éste mismo radicado, hasta que se encuentre en el mismo estado de la actual demanda ejecutiva hipotecaria para decidir al tiempo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 150 del CGP.

OCTAVO: Téngase al abogado JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del acreedor hipotecario ejecutante señor **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR**, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUICADO JUDICIAL CIVIL MUNICIPAL
Se le notifica por medio de la presente por medio de la
Oficina, **92 AGO 2011**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00712-00

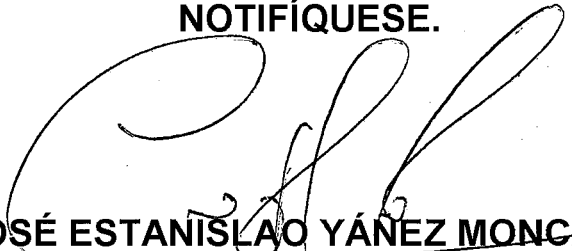
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo a pronunciarnos sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por quienes integran la parte demandante; corarse traslado a quienes integran la parte codemandada por el término de 3 días para que ejerzan oposición al respecto si lo consideran pertinente; vencido el término anterior, sin que se presente oposición, el despacho se pronunciará sobre el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se le notifica por traslado
Cúcuta, 01 AGO 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00845-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el representante legal suplente de la entidad demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, obrante a folios 30 a 31, el cual se encuentra coadyuvado por la mandataria judicial solicitante, donde solicitan la terminación de la presente solicitud en virtud al **pago total de la obligación**, y como consecuencia de ello el levantamiento de la inmovilización que recae sobre vehículo automotor objeto de aprehensión; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte solicitante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación de la presente solicitud. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminada la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor por **pago total de la obligación**, adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, representada legalmente por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO, contra el señor ALBEIRO MENESES VELASQUEZ, conforme a lo antes motivado.

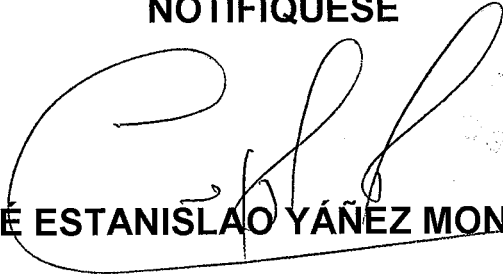
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inmovilización del vehículo automotor objeto de aprehensión, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes el mencionado vehículo en caso de que hubiere sido puesto a disposición de éste Juzgado y hubiese sido objeto de embargo por autoridad judicial alguna. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente solicitud; y hágasele entrega al señor ALBEIRO MENESES VELASQUEZ, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 20 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

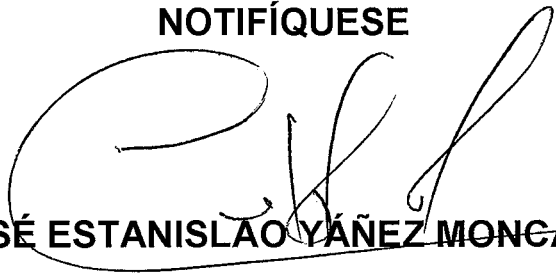
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por el auto de
Cúcuta, 02 / 01 / 2019
En estado a los autos de la referencia
El Secretario,

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00359-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 040 (07) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 29 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

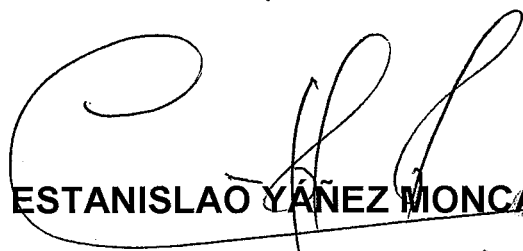
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil
El Secretario,
12-08-2019

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**; y una vez subsanada la misma en el término de Ley, el despacho observa que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; observando el despacho que se presentó un lapsus pluma en el numeral tercero de la resolutive del auto de fecha mayo 31 de 2019 (fl 13) al momento de digitar el segundo nombre del mandatario judicial ejecutante, es en razón a ello, que se tendrá para todos los efectos al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como mandatario judicial ejecutante, en los términos del poder conferido. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO DE OCCIDENTE**, la siguiente suma de dinero;

- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$24.128.539,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CTE (\$1.000.544,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta el 16 de marzo de 2019, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble camioneta de Placas: **TAR-168** de propiedad del señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Barrancabermeja (S), para que proceda a registrar la medida

de embargo decretada; y una vez se allegue esta oficiase al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Barrancabermeja – reparto- (S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte, al inspector de tránsito de la referida ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como mandatario judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja
En el despacho de la mañana
02 de Abril de 2011
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO**; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **468** del Código General de Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N°2452266:

- **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$62.552.584,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 16,25%EA, desde el **07 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré N°2458657:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.250.957,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 29,06%EA, desde el **07 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré N°5471412010073944-4960793007025299:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.250.957,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso **ejecutivo hipotecario de menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-147777, ubicado en la MANZANA "F2" LOTE #27 CORREGIMIENTO EL SALADO URBANIZACION CIUDADELA EL RODEO II ETAPA – LOTE 27 MANZANA #F2 URBANIZACION LA CONCORDIA II ETAPA de la ciudad, como se desprende del certificado de tradición allegado con el escrito de demanda (fl 27); ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la O.R.I.P de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECIBIDO 02/07/2017
En el despacho de la Secretaría
Cúcuta,
02/07/2017
En relación a los autos de la materia
La Secretaría

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR** y **MARY PAOLA LIZCANO PABON**; y una vez subsanada en el término de Ley, y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR** y **MARY PAOLA LIZCANO PABON**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO PICHINCHA S.A**, la siguiente suma de dinero

- **TREINTA Y TRES MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$33.016.499,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **29 de marzo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: IGV-065**, de propiedad de la codemandada **MARY PAOLA LIZCANO PABON**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue esta ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P;** una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función**

jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio respectivo, al respectivo inspector de tránsito, y al señor alcalde municipal de la ciudad; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

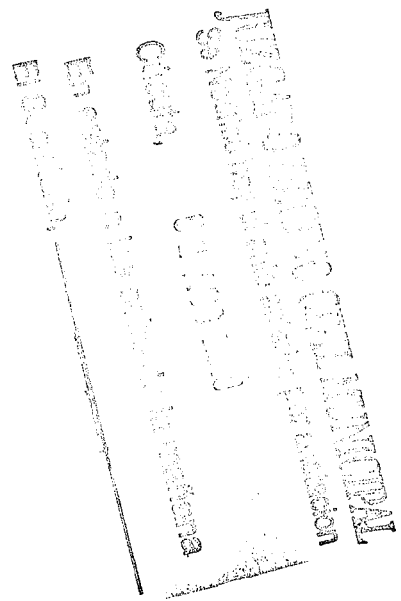
QUINTO: Téngase a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Verbal (Nulidad relativa)

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00490-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **CARLOS JESUS GORDILLO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARIA LUCILA VALBUENA CAPACHO y DEISY DEL ROCIO SUAREZ VALBUENA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de Ley; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 390 ss, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotac
Cúcuta, 02 (02) 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00532-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **julio 22 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

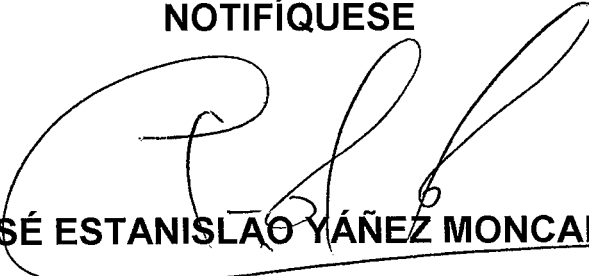
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 AGO 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

TAL
on

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (S)**, librado dentro de su radicado N°68001-3103-008-2015-00550-01, en el que figura como demandante BANCOLOMBIA S.A; y como demandados HENRY DELGADO PEÑA, PROCESADORA DE FIBRAS TEXTILES y YANETH FABIOLA ZABALA MORENO, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-206852, ubicado en la AVENIDA 8 #10-72 CENTRO COMERCIAL DUARTE LOCAL #6 del municipio de Cúcuta, alinderado como se registra en autos; para tal efecto acéptese la referida comisión.

Así mismo, requiérase al señor comandante de la Policía Nacional para que nos asigne acompañamiento policivo a la respectiva diligencia con el fin de dar cumplimiento al despacho comisorio referido.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (S)**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día tres (03) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-206852, conforme a lo motivado.

TERCERO: Solicítese al señor comandante de la Policía Nacional para que nos asigne acompañamiento policivo a la respectiva diligencia de entrega del bien identificado en la motiva, en la fecha y hora arriba programada. **Oficiése**

CUARTO: Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos de éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de haber sido notificado por anotación
El 2 AGO 2019
a las ocho de la mañana
El Secretario,

